

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Acción de tutela No. 2022-00849.**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por HERNAN DARIO HINOJOSA contra BANCOLOMBIA S.A.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital que considera vulnerados por la accionada. En consecuencia, pidió se deje sin valor y efecto la respuesta emitida el 31 de julio de 2022, ordenando a la entidad accionada el reintegro del dinero que le fue debitado.

**2. Fundamentos Fácticos**

**1.** El actor adujo, en síntesis, que el 27 de junio de 2022 Bancolombia S.A., sin aviso previo, sustrajo de su cuenta bancaria la suma de \$961.914,81 motivo por el que realizó una reclamación mediante comunicación telefónica, hecho frente al cual la entidad bancaria le indicó que repondría transitoriamente el dinero en un término de dos (2) días.

**2.** Manifestó que el 31 de julio de la presente anualidad el ente encartado le comunicó que no era procedente realizar la devolución del dinero ya que su retención obedeció a que no había causado un débito efectuado el 31 de mayo de 2022 por la suma indicada.

**3.** Señaló que nunca antes a esa información había notificado o informado esa presunta anomalía que adujeron y tampoco solicitaron autorización para dicha retención, ni los dineros corresponden a impuestos u obligaciones que haya contraído voluntariamente con la entidad financiera, tratándose de un movimiento atípico sin regulación expresa.

**4.** Agregó que no tiene certeza que la tasa de cambio aplicada fue justa, pues no se concretó si era la del día de la supuesta transacción (31/05/2022) o la vigente al momento del débito, no determinó de manera fehaciente si dicha operación fue real, si fue efectuada por el titular de la cuenta basando sus conclusiones en su súper sistema que suele tener un recurrente problema de seguridad que no brinda confianza a sus procesos ni a sus clientes, tal y como ocurrió en los días 26 y 27 de junio del año en curso.

**5.** Aunado a lo anterior, indicó que con la actuación del ente encartado se produce un perjuicio irremediable toda vez que la suma de dinero debitada hace parte de su mínimo vital, máxime cuando en su cuenta no tiene manejo de grandes

cifras de dinero ya que además de ser una persona vulnerable no está trabajando y no tiene ni siquiera una fuente de dinero estable debiendo.

### **3. Trámite procesal**

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 17 de agosto de la presente anualidad.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO** manifestó que, es una institución autónoma, diferente e independiente de la entidad financiera, en este caso Bancolombia S.A., ni una instancia interna de servicio al cliente dentro de la administración de la respectiva entidad sino un recurso externo, con función propia y especial, de modo que no puede realizar pronunciamiento alguno de cara a las circunstancias narradas en la acción de tutela.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales a la vida digna, salud, dignidad humana, vivienda digna e igualdad.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo *“no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el

cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).*

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá<sup>1</sup>

**2.** Ahora bien, la prerrogativa constitucional que considera conculcada el actor es el mínimo vital que ha sido definido como la parte de los ingresos del trabajador o pensionado que se encuentran destinados al cubrimiento de sus necesidades básicas tales como alimentación, vestuario, servicios públicos domiciliarios, vivienda, atención en salud y demás conceptos que resultan de vital importancia no sólo para la subsistencia biológica del individuo, sino que son indispensables para hacer efectivo el derecho a vivir en condiciones dignas por tanto se encuentra íntimamente ligado al concepto de dignidad humana como valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

Sobre este tópico el máximo tribunal en materia constitucional en sentencia T-678 de 2017 precisó:

*“...esta Corte ha reconocido que “las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.” En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”*

*Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.”*

**3.** Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y jurisprudencial, en el caso objeto de estudio de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo, amén que al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario, se observa que, lo que en últimas pretende el actor es que se ordene a la BANCOLOMBIA S.A reintegrar la suma de \$961.914,81, que fuera debitada de manera unilateral por la entidad accionada el 27 de junio de 2022 por una presunta transacción causada el pasado 31 de mayo, eventualidad para la que no se encuentra previsto este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales, pues no constituye un instrumento alternativo o una instancia adicional a la que pueden acudir las partes con el objeto de debatir las inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos, menos aun cuando dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para ejercer su derecho de defensa.

En ese entendido, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestida la acción de amparo no podría el Juez de tutela analizar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades, pues la deducción de dineros por cuenta de la entidad financiera encartada es una operación que se ejecutó en desarrollo de una relación contractual y su reintegro constituye una pretensión de carácter económico que carece de relevancia constitucional, se trata controversia de carácter legal sobre derechos inciertos que debe ser tramitada ante la Jurisdicción Ordinaria Civil, siendo obligación del extremo actor acudir a esta vía, escenario en el cual podrá exponer sus argumentos, realizar los descargos pertinentes, aportar las pruebas que considere necesarias e interponer los recursos procedentes y no recurrir de forma directa a la acción de amparo.

Además de lo ya expuesto, se observa que al interior del asunto no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad, pues aunque en el escrito contentivo de la acción el convocante mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado aduciendo ser una persona vulnerable que no cuenta con una fuente de ingresos estable no aportó una prueba fehaciente que permita colegir que se encuentre en una situación económica precaria de tal magnitud que resulte afectado su mínimo vital, sin que los documentos allegados al trámite basten para alcanzar el fin perseguido, es más del histórico de movimientos allegado se desprende que en la misma data que se efectuó la deducción de la que se duele el actor recibió una transferencia en su cuenta de ahorros por valor de \$5.000.000 de manera que no se vislumbra el daño a que se hace referencia y si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de sus derechos fundamentales.

**4.** Así las cosas, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## VI. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales incoados por HERNÁN DARIO HINOJOSA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0207b678b1b42ae79f20ff4f4ab5702243866feaf0d5a2fd9c184c561d73def**

Documento generado en 26/08/2022 12:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>